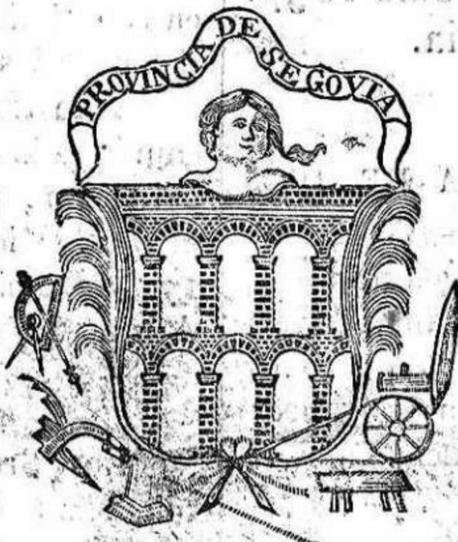


Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

*Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

Por un mes . . . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . . 23  
 Por seis id. . . . . 45  
 Por un año . . . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

*Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

Por un mes . . . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . . 32  
 Por seis id. . . . . 62  
 Por un año . . . . . 120

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Setiembre lo que sigue:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la exposicion de la Diputacion provincial de Burgos, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Febrero de este año, consultando aquella si los pueblos de corto vecindario que se han unido á otros para el sorteo de décimas están sujetos, cualesquiera que sean sus circunstancias, á cubrir su cupo con tres mil reales cuando no tengan mozo, ó si en atencion al estado miserable en que se hallan debe considerarse como uno para la entrega de la menciona cantidad; y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver: que no habiendo mozo útil en ninguno de los pueblos asociados, pese sobre todos mancomunadamente la responsabilidad de entregar la cantidad equivalente, y que si despues de seguirse para la presentacion del soldado el orden numérico que corresponda á los pueblos asociados, no tuviesen estos hombre útil con que cubrir el contingente, y alegasen la imposibilidad de poder contribuir en union con la suma designada, se arregle la Diputacion provincial á lo prevenido en la circular de 5 de Abril último.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1837. —El Subsecretario, *Ramon Adan.*—Sr. Gefe político de Segovia.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes en 9 del presente me dicen lo que sigue: »Las Córtes han tomado en consideracion una exposicion dirigida á las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. en 10 de Agosto último, de D. Ignacio Marcos de Arroyo á nombre de la cabaña de carreteros, sus derramas y cabañiles, pidiendo se permita á estos, como antes, el paso por los terrenos de los pueblos, apacentar sus ganados en los pastos comunes, y dar las sueltas de costumbre, haciéndoles para ello estensiva la gracia que en Real orden de 23 de Setiembre de 1836 se concedió á la otra cabaña. En su vista, y de conformidad con el Gobierno de S. M., las Córtes se han servido declarar á la cabaña de carreteros comprendida en el art. 1º de la Real orden de 23 de Setiembre de 1836, y en tal concepto con aptitud para el uso de las disposiciones que la misma contiene. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos oportunos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para que comunicándolo á quien corresponda

tenga cumplido efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1837.  
=Perez.=Sr. Gefe político de Segovia.

**DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS**  
y por la Constitucion de la monarquía española Rein de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

1º Los españoles residentes en Europa y ausentes del Reino sin licencia, que no se sometan al Gobierno de S. M. y que no presten el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina, en el término de los tres meses que se señalaron en la ley de 19 de Julio de este año, dejarán de ser considerados como españoles y quedaran privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España.

2º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende tambien con los españoles ausentes del Reino con pasaporte ó licencia del Gobierno, que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el juramento de guardar la Constitucion de 1837.

3º La rehabilitacion de los españoles comprendidos en los dos artículos precedentes, y que la soliciten con razones justas ó equitativas, se concederá por medio de una ley.

Palacio de las Córtes 23 de Setiembre de 1837.= Juan de Muguiro, Vicepresidente.= José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.= Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.= Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 14 de Octubre de 1837.= A. D. Pablo Mata Vigil.

Por el ministerio de Hacienda se comunica en 14 del actual al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de aduanas lo que sigue: En vista de la propuesta hecha por el director general de minas, y de lo que en apoyo de la misma ha informado esa direccion y su junta consultiva, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que se permita la libre exportacion del cobalto, en tanto que se establezcan en

España fabricas de esmalte; pero considerando esta medida como provisional, y sin perjuicio de ponerla en conocimiento de las Córtes al tiempo de la presentacion de los nuevos aranceles.

Y lo traslado á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1837.= El Subsecretario, Ramon Adan.= Sr. director general de minas.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con esta fecha me dicen lo siguiente:

Las Córtes, conformándose con la propuesta remitida por el Ministerio del cargo de V. E. en 6 de Setiembre último, se han servido resolver que continúen por ahora el juzgado de Correos y Caminos y su Junta de apelacion solo para los negocios de estos ramos, y sin conocer de los personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal privilegiado, que debe considerarse enteramente extinguido.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1837.= Rafael Perez.= Sr. Director general de Correos.

### Gobierno político de esta Provincia.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del corriente me comunica la Real orden que á continuacion copio.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha 7 del presente mes, al de la Gobernacion de la Península, lo siguiente:

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue.= La augusta Reina Gobernadora ha llegado á entender la impunidad en que quedan muchos de los facciosos aprehendidos, que hallándose procesados han sido condenados, ó están para serlo por los Tribunales, á las penas señaladas en las leyes por sus delitos. Y como esta impunidad nace de ignorar los Jueces respectivos su aprehension, y no poderlos por consecuencia reclamar; se ha servido S. M. mandar que se inserten los nombres de los rebeldes que se aprehendieren en los Boletines oficiales de la provincia en que se verifique su captura, y que ademas se dé conocimiento por los Gefes políticos al Tribunal á que pertenezca el pueblo de su último domicilio.

De Real orden comunicada por el expre-

sado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su mas exacto cumplimiento. »

Lo que inserto en el presente periódico oficial para su conocimiento, previniendo á VV. noticien con oportunidad á este Gobierno político las capturas que en sus respectivos términos se hagan de rebeldes, con expresion de los nombres y pueblos de su última residencia, á fin de que yo pueda cumplir con los objetos prevenidos en esta Real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 31 de Octubre de 1837. = *Nicomedes Pastor Diaz.* = Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

No obstante de haberse instituido el Boletín oficial para la oportuna y conveniente circulacion de las leyes, Reales decretos, órdenes, y disposiciones de las autoridades provinciales, con el justo objeto de evitar á los pueblos inmensos gastos que gravasen á sus propios con el antiguo y ruinoso sistema de las veredas, se está observando que algunos Ayuntamientos descuidan el puntual cumplimiento de las que en dicho periódico su publican, ya por que sus Presidentes que le reciben, olvidan el estrecho deber de dar pronta evasion á los encargos y prevenciones que se les hacen en las referidas comunicaciones oficiales, ó por que aquellos omitan dar el debido conocimiento á sus individuos, para que penetrándose de las que contienen, cuiden esmeradamente de su ejecucion. Tan responsable falta que infinitas veces deja en vacio asuntos muy importantes del servicio nacional, y otras siendo exigentes y perentorios, los retarda causando perjuicios de trascendencia, me precisa á prevenir á los Ayuntamientos, como lo hago bajo su mas estrecha responsabilidad, que en la primera sesion que celebren inmediata á la recepcion del Boletín, han de dar cuenta sus secretarios antes de otro algun asunto de las órdenes que en él se circulan, leyéndolas íntegramente y haciéndose mencion en el acta de esta formalidad. Con esta prevencion los Alcaldes y Ayuntamientos no pueden tener excusa ni pretesto para dejar de enterarse oportunamente de cuanto se ordene, y serán por consiguiente responsables de las omisiones ó retardos que se adviertan sin que merezcan por mi parte consideracion alguna en el particular. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 28 de

Octubre de 1837. = *Nicomedes Pastor Diaz.* = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provinria.

Con fecha de hoy digo á los Alcaldes constitucionales de esta capital, Cuellar, Martín Muñoz de las Posadas, Riaza y Sepúlveda lo que sigue:

»No habiendo podido tener efecto la eleccion de los que han de representar las clases de partícipes legos y de los establecimientos ó corporaciones que tienen parte en el diezmo, en la Junta Diocesana decimal, por no haber asistido los que debian verificar esta eleccion á pesar de la circular de la indicada Junta de 26 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 107; prevengo á V. pase los avisos oportunos á fin de que con arreglo á lo mandado en la citada circular, se nombren por dichas clases con la debida antelacion los encargados para egecutar en esta la espresada eleccion, en el dia 8 del próximo Noviembre, en la inteligencia de que si no acudiesen todos los representantes, se procederá á la eleccion por los que se reunan, y de que V. queda obligado bajo la multa de diez ducados á convocar y celebrar dicha eleccion, y á darme parte inmediatamente de haberse verificado, ó de los motivos que haya habido para no tener efecto.»

Y para que llegue á noticia de las corporaciones y demas partícipes interesados en la referida eleccion, y puedan acudir á ella en el dia que los Alcaldes señalen, se publica en este Periódico oficial. Segovia 28 de Octubre de 1837. = *Nicomedes Pastor Diaz.*

### Diputacion provincial de Segovia.

La Diputacion en sesion de hoy ha acordado anunciar á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, que por ahora no procedan á la práctica de diligencias preparatorias para la renovacion de empleos de república en el año venidero, hasta que por el Gobierno se resuelva lo conveniente sobre el particular ó la Diputacion les previniesen otra cosa en contrario. Segovia 27 de Noviembre de 1837. = El Presidente, *Nicomedes Partor Diaz.* = *Nicolas Leonor Ballestero.*

## Comandancia general de esta Provincia.

Las Justicias de los pueblos de esta provincia no se limitarán á darme parte de la existencia en ellos de quintos refractarios, desertores ó rezagados, sino que bajo la mas estrecha responsabilidad me los remitirán con toda seguridad de justicia en justicia; en inteligencia de que castigaré severamente la infracción de esta orden. Segovia 31 de Octubre de 1837.—El Comandante general, *José de la Torre de Trasierra.*

## Intendencia de esta Provincia.

*El Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.*

»Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 18 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las exposiciones elevadas por los apoderados de la condesa de Rebillajgedo y del marqués de Vellisca, solicitando la derogacion del artículo 4.º de la Real orden de 20 de Julio último, por la que se limitó á la cuarta parte la admision de los billetes del Tesoro del préstamo de los 200 millones, en pago de débitos por lanzas y medias anatas anteriores á fin de Diciembre de 1835. Y enterada S. M. de lo informado por esa Direccion general en consulta de 12 del actual, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de V. S., que tanto estos títulos como los que se hallen en el mismo caso, se les reciban por el todo de su valor los citados billetes en pago de atrasos anteriores á dicha época por lanzas y medias anatas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, sirviéndose disponer se dé á esta Real resolucion toda la publicidad posible para conocimiento de los Grandes y Títulos, cuyo pago por los derechos enunciados se halla radicado en esa provincia, y del recibo me dará V. S. aviso.»

*Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Octubre de 1837.—Juan Pe-*

*dro de Cápua.—Sres. de Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.*

## Parte no oficial.

### Elecciones.

Con sentimiento vimos entre los candidatos propuestos por los diferentes matices del partido liberal para Diputados de la provincia de Córdoba en las próximas Cortes á su antiguo Gefe político y nuestro compatriota D. Esteban Pastor. Deseábamos sí, se le hiciese esta justicia debida á sus talentos y virtudes cívicas; pero bien convencidos de su mérito, sentíamos que otra provincia que la suya llevase en esto la preferencia: por lo mismo, amantes como el que mas de los intereses de esta, le vemos figurar muy principalmente en algunas de las listas que circulan, de los que tan dignamente pueden representarla. Y á la verdad; quién con títulos mas preciosos y recomendables que nuestro veterano en la carrera de la libertad D. Esteban Pastor puede presentarse para llenar tan honroso como difícil encargo? su patriotismo consignado en una vida pública constantemente patriótica y sin mancha: su estremado amor al país que le vió nacer, y sus conocimientos que lo son igualmente en los tratados de agricultura, ganadería y fábricas, que ha publicado con otros en materia de hacienda; y últimamente la independenciam que le constituye la Real orden de 29 de Agosto último, por la que S. M. accediendo á sus deseos se sirve jubilarle como Gefe político de Toledo ya en 1823, y en virtud de la cual, nada le queda que esperar ni temer del Gobierno; forman un todo el mas completo de las cualidades esenciales que deben adornar á un digno representante. Compatriotas Segovianos, que sinceramente deseais el bien de esta desgraciada provincia, recorred imparcialmente por vuestra imaginacion los nombres de los que con mas ventajas pueden representarla, y hallareis que, despues de que por su constante y acrisolado civismo, habiéndose dedicado al exámen de vuestros principales elementos de riqueza en todos ramos, dificilmente se presenta otro mas á propósito para conseguir el deseado equilibrio de las inmensas contribuciones que pagais, y los mezquinos productos de la provincia comparados con aquellas, que vuestro compatriota D. Esteban Pastor á quien por lo mismo cumpliendo con la alta é importante mision que llevais á las elecciones, podreis dirigir vuestros votos.

### A V I S O.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad se cita, llama y emplaza á D. Ventura Conde, cura párroco del lugar de Encinillas, para que dentro de nueve dias siguientes á el de esta publicacion, que por tercero y último término se le señala, se presente en la cárcel nacional de la misma á oír los cargos que se le hagan en la causa criminal que contra él se sigue, por haberse ausentado de dicho pueblo é incorporado á la faccion de Zaratiegui, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se seguirá la causa por los trámites legales, y en su ausencia y rebeldía se entenderán las notificaciones y demas actuaciones con los estrados de esta audiencia, y le parará entero perjuicio sin mas citarle ni emplazarle, pues por el presente se le cita, llama y emplaza en forma.